



FECHA DEL INFORME TÉCNICO	:	07 DE JUNIO DEL 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO DE	:	VERIFICACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO	:	CLAUDIA LISSETH FLORES CERDA
ENTIDAD	:	CONSEJO SUPREMO ELECTORAL (CSE)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN	:	CGR-RDP-2476-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD	:	NINGUNA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós. Las diez y dieciséis minutos de la mañana.

#### I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos sesenta y tres (1,263), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha siete de junio del año dos mil veintidós, con código de referencia **DGJ-DP-DV-025-(0201)-06-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **CESE** de la señora **CLAUDIA LISSETH FLORES CERDA**, como exanalista de microcomputadoras en el Área de Partidos Políticos en el Consejo Supremo Electoral (CSE), presentada ante la Contraloría General de la República el día diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno. Cita el referido informe que el proceso administrativo se ejecutó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. De igual manera, señaló que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: 1) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con los requisitos contenidos en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y 2) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que, en cumplimiento de la garantía del debido proceso, en fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **CLAUDIA LISSETH FLORES CERDA**, de cargo ya expresado, a quien se le dio la intervención de ley. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro.

#### II.- RESULTADOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que durante el procedimiento administrativo se cumplieron con los objetivos del proceso, y que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **CLAUDIA LISSETH FLORES CERDA**, como exanalista de microcomputadoras en el Área de Partidos Políticos en el Consejo Supremo Electoral (CSE), y la información suministrada por las



autoridades de registros y del sistema financiero; se determinó que existe un bien que integra su patrimonio personal, que no aparece reflejado en su declaración patrimonial; ante tal hecho, se le notificó en fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, tal omisión, a efecto que presentará las aclaraciones y evidencias documentales pertinentes para su debida justificación; concediéndosele el término de ley, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que en fecha uno de junio del año dos mil veintidós, se recibieron las aclaraciones acompañadas de la documentación pertinente y que, al ser analizada, se determinó que la omisión fue debidamente aclarada, cuyas diligencias rolan en el expediente administrativo; por manera que la señora **FLORES CERDA**, cumplió con lo establecido en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

### **III.- PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

El artículo 4 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la presente ley. De igual manera, el artículo 13 de la misma ley de probidad estatuye que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría la calificación de las responsabilidades. El artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone como atribuciones y funciones de este ente fiscalizador, aplicar la Ley No. 438, ya señalada. Finalmente debemos referirnos a los artículos 52, numeral 3) y 53, numeral 7) de la referida ley orgánica, como parte de la garantía del debido proceso, los cuales disponen que toda resolución administrativa derivada del procedimiento administrativo, sea motivada. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, esta autoridad administrativa de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetó la garantía del debido proceso y la verificada justificó la inconsistencia notificada, cumpliendo estrictamente con lo mandatado en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; no encuentra méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad y así deberá declararse.

### **IV.- POR LO EXPUESTO:**

En razón de lo anterior y conforme los artículos 4 y 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 9, numeral 23), 52, numeral 3) y 53, numeral 7) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades; los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

**PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha siete de junio del año dos mil veintidós, de referencia **DGJ-DP-DV-025-(0201)-06-**



2022, del que se ha hecho mérito.

**SEGUNDO:** No hay mérito para establecer ningún tipo de responsabilidad a la señora **CLAUDIA LISSETH FLORES CERDA**, como exanalista de microcomputadoras en el Área de Partidos Políticos en el Consejo Supremo Electoral (CSE).

La presente resolución administrativa está escrita en dos (02) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos (02) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

\_\_\_\_\_  
**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Vicepresidente del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LARJ